



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 41000442/2001/CA1

COSIANI, ELVA PETRONILA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Resistencia, 13 de junio de 2025.-

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "COSIANI, ELVA PETRONILA C/ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS-HOY EJECUCION DE SENTENCIA- Expediente N° FRE 41000442/2001/CA1 provenientes del Juzgado Federal de Reconquista en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada;

### Y CONSIDERANDO:

I) En fecha 10/09/2024 el a quo dicta sentencia mediante la cual rechaza las excepciones opuestas por la demandada y ordena llevar adelante la ejecución, debiendo la ANSeS abonar a la ejecutante el importe que surge de la liquidación por ella acompañada el 27/11/2019 -aprobada en autos en cuanto por derecho corresponda- con más los intereses calculados a la tasa pasiva que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta su efectivo pago, en el plazo de treinta días hábiles desde que el decisorio quedare firme y notificado, suma de dinero que se deberá depositar judicialmente a favor de los herederos que por declaratoria así han sido designados como tales, y sin perjuicio de la aplicación al caso de los procedimientos y plazos dispuestos por la normativa vigente. Impone costas a la demandada.

Contra dicha decisión la ejecutada deduce recurso de apelación, cuyos argumentos en síntesis, son los siguientes:

Cuestiona la imposición de costas conforme el precedente "Rueda, Orlanda", señalando que se trata de un caso de excepción, donde se dieron circunstancias ajenas al presente.

Dice debe tomarse en consideración que el organismo ha cumplido en tiempo y forma con la sentencia y que luego de haber percibido la totalidad de los rubros liquidados, la actora impugna la liquidación practicada.



Señala que resulta de aplicación el art. 21 de la Ley N° 24.463 por ser una norma especial sobre costas en materia previsional que tiende a la preservación del patrimonio previsional. Realiza consideraciones.

Cita jurisprudencia en sustento de su postura.

Los agravios no fueron contestados por la parte actora.

Elevadas las presentes actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para resolver el recurso incoado conforme constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.-

II) A fin de adoptar decisión en el presente cabe desestimar en primer término, lo argumentado por la recurrente en punto a que su parte ha dado cumplimiento a la totalidad de la manda judicial ordenada en autos, dado que ello no fue acreditado en autos.-

Procede señalar, asimismo, que el caso en consideración se trata de una ejecución de sentencia prevista en los arts. 499 y ss. del CPCCN, y habiendo la demandada opuesto excepción de espera legal y limitación de recursos, las mismas fueron desestimadas por el magistrado.

En tales condiciones queda claro que ya no estamos en presencia de un acto de la administración que se está impugnando judicialmente, sino de la ejecución de una sentencia, por lo que tampoco puede prosperar el agravio que cuestiona la imposición de costas con base en el art. 21 de la Ley N° 24.463.-

Es que conforme las constancias de la causa fue la mora en que incurriera el organismo ANSES en el cumplimiento de la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que hizo que el actor tuviera que promover la ejecución de sentencia, generando gastos y actividad profesional que fue provocada por aquélla, lo que debe ser reconocido.-

Este Tribunal tiene señalado que el art. 21 de la Ley N° 24.463 debe interpretarse y aplicarse con criterio restrictivo, habida cuenta su carácter excepcional respecto del régimen





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

general de las costas previsto por el Código de Procedimientos por lo que, no dándose el supuesto previsto en el art. 22 de la misma, no cabe hacer excepción al principio objetivo de la derrota previsto por los arts. 68 y 539 del CPCCN.-

Sin perjuicio de ello cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO", Sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la Ley N° 27.423, y toda vez que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia en crisis en el aspecto cuestionado e imponer las costas de Alzada a la vencida conforme los mismos preceptos, sin regulación de honorarios a la apoderada de ANSES -única interviniente en esta instancia- en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley N° 27.423 y su carácter de parte vencida.

**POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, POR MAYORIA, SE RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia CONFIRMAR la sentencia de fecha 10/09/2024.-

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. -

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del



Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus.  
Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 13 de junio de 2025.-

---

*Fecha de firma: 13/06/2025*

*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*

*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO*



#29932272#460073595#20250613112612093